

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 29 de junio de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA a través de apoderado judicial elevó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA JUDITH MOSCOSO ALARCON, EDGAR ACOSTA CORTES y JUAN ANTONIO PARRA BALLESTEROS. La demanda fue recibida tras ser rechazada y enviada por competencia por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0083
Rad. 2022-00082
Proceso Ejecutivo
Demandante. Corporación Social de Cundinamarca
Demandado. Ana Judith Moscoso y otros
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, considerando este operador judicial que no hay lugar a enervar un conflicto negativo de competencias, y revisada la demanda sus anexos, procede el Despacho a calificarla.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la autorización del Señor JUAN FELIPE ROJAS CASTRO, identificado con C.C. No. 1.030.615.43 como dependiente judicial no se accederá a ello, solo se le dará información, no se le autoriza a revisar el expediente, solo se accederá si se demuestra la calidad de estudiante de derecho o de abogado en los términos del numeral 1 del Artículo 123 del C.G.P. en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y Circular SACUN16-144 de 22 de agosto de 2016, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **ANA JUDITH MOSCOSO ALARCON, EDGAR ACOSTA CORTES y JUAN ANTONIO PARRA BALLESTEROS**, mayores de edad domiciliados y residenciados en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA establecimiento legalmente constituido, identificado con el NIT No. 899.999.421-7, con domicilio principal en Bogotá D.C**, quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Respecto del pagaré No. 2-1800526,

Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en Ocho Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Dos Pesos. (\$8744702) M/CTE.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrito en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 04 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERA: Se ordene la cancelación de los seguros por valor de Setenta Y Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos. M/CTE. (\$72750).”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos. De igual forma podrán realizar las

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

notificaciones conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor GERMAN ANDRE CUELLAR CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 1.018.450.226 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 283.680 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA para que inicie y lleve hasta su terminación el presente ejecutorio bajo los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Respecto a la autorización del Señor JUAN FELIPE ROJAS CASTRO, identificado con C.C. No. 1.030.615.43 como dependiente judicial no se accederá a ello, solo se le dará información, no se le autoriza a revisar el expediente, solo se accederá si se demuestra la calidad de estudiante de derecho o de abogado en los términos del numeral 1 del Artículo 123 del C.G.P. en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y Circular SACUN16-144 de 22 de agosto de 2016, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 39. De hoy 01 de Julio de 2022 El secretario, WALTER YESID AVILA MENJURA

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 418795f9e9827a08eb2f523aeff65e13aea3803f2a1945587692cabaee7bd642

Documento generado en 30/06/2022 12:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**